

Expediente: 2014-553
Demandante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO
Demandada: ISAURA PARDO MORENO

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2014-553
Demandante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO
Demandada: ISAURA PARDO MORENO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **cinco (05) meses**, siendo la última decisión la proferida el 11 de julio de 2023, sin que la parte actora haya allegado memorial continuando con las diligencias.

En esa dirección, se requerirá a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** comparezca al proceso, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que comparezca al proceso.

Expediente: 2014-553

Demandante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO

Demandada: ISAURA PARDO MORENO

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Expediente: 2015-415
Ejecutante: SEBASTIÁN CÁCERES TENORIO
Ejecutada: P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-415
Ejecutante: SEBASTIÁN CÁCERES TENORIO
Ejecutada: P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, Secretaría libró los oficios dirigidos a los Bancos GANADERO, BBVA, SANTANDER, POPULAR, BCSC, COLPATRIA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ y AV VILLAS.

Al respecto es dable aclarar que, una vez revisados los oficios librados, encuentra el despacho que dentro de la identificación de la ejecutada se tuvo como NIT. el "860.507.099 – 6". Así las cosas, Sería del caso ordenar la corrección de los oficios toda vez que el número de NIT. De la ejecutada corresponde al 900.665.908-0, sin embargo, el 13 de septiembre de 2023, de oficio, Secretaría procedió a corregirlos, razón por la cual se tendrá por surtido este trámite.

Ahora bien, las entidades bancarias BBVA, BANCAMÍA, AV VILLAS y SCOTIABANK COLPATRIA, registraron la medida cautelar con el número de NIT. Correcto de la ejecutada, razón por la cual indicaron que la

Expediente: 2015-415

Ejecutante: SEBASTIÁN CÁCERES TENORIO

Ejecutada: P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad; Por su parte el Banco CAJA SOCIAL indicó que la medida no puede ser registrada por cuanto a que la demandada posee embargos anteriores. A su vez BANCOLOMBIA precisó que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Por otro lado, se observa que los Bancos de occidente y Popular registraron la medida bajo el número de NIT. 860.507.099 – 6, por lo que se hace necesario, librar nuevamente los oficios con el número de NIT. 900.665.908-0, a fin de que el ejecutante les de trámite expedito. Se advierte que el trámite de los oficios estará a cargo del actor, y se librarán previa solicitud del demandante al correo del despacho.

Por último, la parte actora, allegó memorial de 18 de octubre de 2023, en el que solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia desde el correo institucional del despacho, bajo el argumento que la entidad únicamente tramita los oficios remitidos por este medio. Así las cosas, en aras de dar celeridad al presente proceso, por Secretaría, Líbrese y envíese el oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: LÍBRENSE NUEVAMENTE los oficios dirigidos a los bancos de Occidente y Popular con el número de NIT. 900.665.908-0, a fin de que el ejecutante les de trámite expedito. Se advierte que el trámite de los oficios estará a cargo del actor, y se librarán previa solicitud del demandante al correo del despacho.

SEGUNDO: por Secretaría, LÍBRESE Y ENVÍESE el oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, conforme lo expuesto.

Expediente: 2015-415
Ejecutante: SEBASTIÁN CÁCERES TENORIO
Ejecutada: P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2016-232
Ejecutante: ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAESTRE
Ejecutada: SANDRA CABRALES SALAZAR

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-232
Ejecutante: ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAESTRE
Ejecutada: SANDRA CABRALES SALAZAR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el apoderado de la parte actora allegó memorial de 18 de septiembre de 2023, donde indica que los muebles y enseres objeto de embargo y secuestro decretados en auto de 17 de junio de 2022, se encuentran ubicados en la localidad de Chapinero. Así las cosas, por Secretaría, líbrese el despacho comisorio dirigido al Alcalde de la LOCALIDAD DE CHAPINERO.

Ahora bien, se observa que, en auto de 18 de abril de 2023 el despacho incurrió en un error frente a la ubicación de los inmuebles en donde se llevará la diligencia de embargo y secuestro, toda vez que se señalaron direcciones que no corresponden a la solicitud elevada por la parte

Expediente: 2016-232

Ejecutante: ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAESTRE

Ejecutada: SANDRA CABRALES SALAZAR

actora. Conforme lo anterior, se tendrá para todos los efectos que la ubicación de los inmuebles corresponde a la **calle 79B No 7-90, de la ciudad de Bogotá D.C.** y a la **carrera 7ª No 85-47, de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por otro lado, la parte actora solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad y/o posesión de la demandada. Al respecto es dable precisar que, en auto de 17 de junio de 2022, en su numeral primero se decretó *"EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los BIENES MUEBLES y ENSERES, denunciados como de propiedad de la ejecutada SANDRA CABRALES SALAZAR"*, exceptuando vehículos, establecimientos de comercio o cualquier bien sujeto a registro. Así las cosas, es dable aclarar que, de conformidad a lo expuesto, el despacho ya impartió la orden de embargo y secuestro de los bienes y enseres de la demandada, por lo que no se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **LÍBRESE**, el despacho comisorio dirigido a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, teniendo especial cuidado que las ubicaciones de los inmuebles en donde se llevará la diligencia de embargo y secuestro, corresponden a la **calle 79B No 7-90, de la ciudad de Bogotá D.C.** y a la **carrera 7ª No 85-47, de la ciudad de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: en cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de junio de 2022, el trámite de los oficios estará a cargo de la parte actora.

Expediente: 2016-232
Ejecutante: ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAESTRE
Ejecutada: SANDRA CABRALES SALAZAR

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Expediente: 2017-207
Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE
Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-207
Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE
Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en correo electrónico de 12 de julio de 2023, Secretaría procedió a requerir a los bancos Scotiabank Colpatria y Davivienda. Conforme lo anterior, el Banco Davivienda indicó al despacho que, la demandada presenta embargos anteriores, por lo que no puede registrar la medida deprecada; a su vez, el banco Scotiabank Colpatria solicitó al despacho la plena identificación del demandado.

Así las cosas, por Secretaría, envíese correo electrónico al Banco Scotiabank Colpatria con la plena identificación del demandado, junto al link del expediente. Surtido este trámite, en el **término de diez (10) días**, la entidad bancaria, deberá registrar la medida de embargo, y trasladar los dineros a órdenes del despacho.

Expediente: 2017-207

Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE

Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

Ahora bien, en memorial de 10 de mayo de 2023, la parte actora solicita se requiera la Banco de Bogotá, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al oficio radicado el 20 de abril de 2021, así las cosas, en aras de dar celeridad al presente proceso, requiérase al Banco de Bogotá para que en el **término de diez (10) días** de información de la medida decretada en auto de 19 de marzo de 2021.

Por último, se advierte que a la fecha ha configurado una medida efectiva en contra de la demandada y si bien el despacho en su momento consideró librar los oficios cada **cuatro (04) entidades**, para este Juzgador tal medida dilata el proceso, por lo que en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 48 del CPTSS, así como en aras de dar celeridad al presente proceso, además por económica procesal, se hace necesario librar los oficios a las **quince (15) siguientes entidades** decretadas en auto de 19 de marzo de 2021, esto es: BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALLABELA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT, BANCO ALIADAS, BANCO W.

Ahora bien, en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., numeral octavo, esto es "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*" y en aras de dar celeridad al presente proceso, **la parte actora elaborará y librará los oficios correspondientes y adelantará su respectivo tramite;** téngase en cuenta que los oficios se librarán en relación a los Gerentes de las **quince (15) entidades señaladas**, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el

Expediente: 2017-207

Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE

Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Una vez cumplido el precitado trámite, Alléguese el soporte al correo del despacho

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, ENVÍESE correo electrónico al Banco Scotiabank Colpatria con la plena identificación del demandado, junto al link del expediente. Surtido este trámite, en el **término de diez (10) días**, la entidad bancaria, deberá registrar la medida de embargo, y trasladar los dineros a órdenes del despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Banco de Bogotá para que en el **término de diez (10) días** de información de la medida decretada en auto de 19 de marzo de 2021.

TERCERO: la parte actora deberá elaborar y librar los oficios correspondientes y adelantará su respectivo trámite; téngase en cuenta que los oficios se librarán en relación a los Gerentes de las **quince (15) entidades señaladas** en auto de 19 de marzo de 2021, esto es: BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALLABELA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT, BANCO ALIADAS, BANCO W, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Expediente: 2017-207
Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE
Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

Una vez cumplido el precitado trámite, Alléguese el soporte al correo del despacho

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2017-207
Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE
Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

Expediente: 2018-099

Demandante: PUBLIO RAMIRO PIÑEROS FERNANDEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-099

Demandante: PUBLIO RAMIRO PIÑEROS FERNANDEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, **se dispone:**

Fijar el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta 02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 443 del C.G.P (Trámite de las excepciones) y 77 del C.P.T. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2018-099
Demandante: PUBLIO RAMIRO PIÑEROS FERNANDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.001** de Fecha **18 de enero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2018-127

Ejecutante: JOSÉ ORLANDO RESTREPO URIBE.

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-127

Ejecutante: JOSÉ ORLANDO RESTREPO URIBE.

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2018-127
Ejecutante: JOSÉ ORLANDO RESTREPO URIBE.
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2018-169
Ejecutante: MANUEL ESTEBAN GARCIA
Ejecutada: RECURSOS ACTIVOS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-169
Ejecutante: MANUEL ESTEBAN GARCIA
Ejecutada: RECURSOS ACTIVOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en correo electrónico de 21 de junio de 2023, Secretaría procedió a notificar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y CORPBANCA ITAÚ. Conforme lo anterior, en respuestas obrantes a folios F13, F14 y F15 del expediente digital, indicaron que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2018-169
Ejecutante: MANUEL ESTEBAN GARCIA
Ejecutada: RECURSOS ACTIVOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2019-237

Demandante: DARLEY MORALES VILLA

Demandada: DISPARO S.A.S. Y OTROS

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-237

Demandante: DARLEY MORALES VILLA

Demandada: DISPARO S.A.S. Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que, la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los art. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2019-237
Demandante: DARLEY MORALES VILLA
Demandada: DISPANO S.A.S. Y OTROS

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001** de
Fecha **18 de enero de 2024**



Expediente: 2019-595
Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-595
Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de julio de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, REQUÍERASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

Además de lo anterior, es dable indicar que, el despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2019-595
Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Ejecutada: LYNDIA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de julio de 2023, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-595
Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Ejecutada: LYNDIA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2019-626
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: W SERVICIOS TOPOGRAFICOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-626
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: W SERVICIOS TOPOGRAFICOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, Secretaría libró los oficios dirigidos a las entidades bancarias CORPBANCA ITAÚ, CITIBANK, y BANCO DE BOGOTÁ, los cuales fueron tramitados por la parte actora.

Al respecto es dable indicar que, las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y CORPBANCA ITAÚ indicaron al despacho que el demandado no tiene vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2019-626
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: W SERVICIOS TOPOGRAFICOS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-632
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: CABLELECTRICOS DE COLOMBIA EU

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-632
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: CABLELECTRICOS DE COLOMBIA EU

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A., SCOTIABANK y COLPATRIA.

Asimismo, en correo de 19 de abril de 2023, se requirió al BANCO DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 06 de diciembre de 2022.

Así las cosas, en respuesta de 17 de agosto de 2023, BANCOLOMBIA indicó al despacho que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2019-632
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: CABLELECTRICOS DE COLOMBIA EU

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2020-065
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-065
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

Fijar el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2020-065
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-187
Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-187
Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en auto de 14 de julio de 2023 el despacho corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado sobre ellas.

Corolario lo anterior, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 del CPTySS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el **cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 443 del C.G.P

Expediente: 2021-187

Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

(Trámite de las excepciones) y 77 del C.P.T. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el Estado No.001
de Fecha 18 de enero de 2024



Expediente: 2021-233
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandada: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-233
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandada: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, en correo de 23 de junio de 2023, Secretaría corrió traslado a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS del incidente de nulidad interpuesto por la CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha dado respuesta.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el art. 129 del C.G.P., aplicable remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S., **se dispone:**

Fijar el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo

Expediente: 2021-233

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Demandada: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

la AUDIENCIA de que trata el art. 129 del C.G.P. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.001** de Fecha **18 de enero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2021-344
Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ
Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-344
Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ
Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma al doctor HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ y este último allegó memorial 14 de junio de 2023 en el que acepta el cargo como curador *ad Litem* de MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA, además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

Por otro lado se observa que, la doctora Diana Elizabeth Carrero Carvajal no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, toda vez que, no llegó la comunicación dirigida a la demandante renunciando al poder, razón por la cual, se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2021-344

Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ

Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

PRIMERO: Fijar el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las XXX (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-344
Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ
Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.001** de Fecha **18 de
enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2021-385
Ejecutante: LAURA KATHERINE TORRES CULMA.
Ejecutada: EIKON CORP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-385
Ejecutante: LAURA KATHERINE TORRES CULMA.
Ejecutada: EIKON CORP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2021-385
Ejecutante: LAURA KATHERINE TORRES CULMA.
Ejecutada: EIKON CORP S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-438
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-438
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en correo de 11 de julio de 2023 la doctora LAURA MARCELA RAMIREZ de 2023 dio respuesta de las excepciones propuesta por la demandada dentro del término establecido en el artículo 443-1 del C.G.P., y en ese orden, procede el despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en el artículo 443-2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 del CPTySS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el **cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 443 del C.G.P (Trámite de las excepciones) y 77 del C.P.T. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2021-438
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Expediente: 2021-482
Demandante: ELIECER ALFONSO CANTOR
Demandada: TECHNOLOGY´S S.A.S. Y OTRA

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-482
Demandante: ELIECER ALFONSO CANTOR
Demandada: TECHNOLOGY´S S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que, la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los art. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2021-482
Demandante: ELIECER ALFONSO CANTOR
Demandada: TECHNOLOGY'S S.A.S. Y OTRA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el Estado No.001 de
Fecha 18 de enero de 2024



Expediente: 2021-491
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-491
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en auto de 14 de julio de 2023 el despacho corrió traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado sobre ellas.

Corolario lo anterior, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 del CPTySS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 443 del C.G.P

Expediente: 2021-491
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ
(Trámite de las excepciones) y 77 del C.P.T. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaría

Expediente: 2021-496
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-496
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., donde se corrobora la entrega del mensaje y ii) que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 14 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

Expediente: 2021-496

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

Por otro lado se tiene que, en memorial de 03 de agosto de 2023 allegado por el banco CORPBANCA ITAÚ, indicó al despacho que el demandado no tiene vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme al mandamiento de pago de 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **cien mil pesos (\$100.000).**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2021-496
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2021-523
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-523
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, en providencia calendada el 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago así:

"(...)

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. (...)"

Sin embargo, revisada la demanda ejecutiva se constata que dicha orden no podía proferirse en consideración a que, en las pretensiones de la demanda, esto es, en el literal B), la parte ejecutante dejó constancia del **no cobro** de interés de mora en cumplimiento de los establecido en el Parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que la actuación referida no se encuentre ajustada a derecho, razón por la cual se procede a realizar el CONTROL

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

DE LEGALIDAD que corresponde, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, Sobre el particular, tenemos que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019).* Por lo que se declarará sin valor ni efecto, el punto 2 del numero primero de la providencia calendada el 14 de enero de 2022, relacionada con los intereses moratorios. En lo demás queda incólume la providencia en mención.

Ahora bien, revisado el plenario, se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento a uno de los correos electrónicos de la ejecutada registrados en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia, aportando para ese efecto, la certificación emitida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., donde se corrobora la entrega del mensaje y ii) que la encartada **no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago** librado en providencia del 14 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

Por último, se tiene que, en memorial de 06 de mayo de 2023 allegado por el banco BANCOLOMBIA, indicó al despacho que el demandado no tiene vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el punto 2 del numeral primero de la providencia calendada 14 de enero de 2022, relacionada con los *intereses moratorios*. En lo demás queda incólume la providencia en mención.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S., conforme al mandamiento de pago de 14 de enero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000)**.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2021-523
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2021-533
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Ejecutada: POLLO PAISA S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-533
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Ejecutada: POLLO PAISA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en correo electrónico de 02 de mayo de 2023, la parte actora atendió lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2022 y allegó la liquidación de crédito, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Expediente: 2021-533
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Ejecutada: POLLO PAISA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito a la ejecutada POLLO PAISA S.A.S., conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el Estado No.001
de Fecha 18 de enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-533
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Ejecutada: POLLO PAISA S.A.S.

Expediente: 2021-558
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-558
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, en providencia calendada el 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago así:

"(...)
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. (...)"

Sin embargo, revisada la demanda ejecutiva se constata que dicha orden no podía proferirse en consideración a que, en las pretensiones de la demanda, esto es, en el literal B), la parte ejecutante dejó constancia del **no cobro** de interés de mora en cumplimiento de los establecido en el Parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que la actuación referida no se encuentre ajustada a derecho, razón por la cual se procede a realizar el CONTROL

Expediente: 2021-558

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON

DE LEGALIDAD que corresponde, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, Sobre el particular, tenemos que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019).* Por lo que se declarará sin valor ni efecto, el punto 2 del número primero de la providencia calendada el 21 de enero de 2022, relacionada con los intereses moratorios. En lo demás queda incólume la providencia en mención.

Ahora bien, revisado el plenario, se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico del ejecutado registrado en el certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por 4-72, donde se corrobora la entrega del mensaje y ii) que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 21 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

Expediente: 2021-558

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON

si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el punto 2 del numeral primero de la providencia calendada 21 de enero de 2022, relacionada con los *intereses moratorios*. En lo demás queda incólume la providencia en mención.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON, conforme al mandamiento de pago del 21 de enero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **ciento veinte mil pesos (\$120.000)**.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2021-558
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Secretaría

Expediente: 2022-040
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-040
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO y este último allegó memorial 20 de junio de 2023 en el que acepta el cargo como curador *ad Litem* de SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA., además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2022-040

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-040
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.001** de Fecha **18 de
enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2022-077
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-077
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL5457-2022, Radicación n.º95420, Acta 36; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma **\$6.135.671**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$6.761.800** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la AV CRA 70 NO 65 A – 71 OFC 403 **adiado el 24 de septiembre de 2021** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2011-10/2021-07**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección AV CRA 70 NO 65 A – 71 OFC 403.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. Frente al requerimiento remitido el **24 de septiembre de 2021** a la dirección AV CRA 70 NO 65 A – 71 OFC 403, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.
2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 13 de enero de 2022** (Fl. 8° archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **24 de septiembre de 2021** (Fls. 09° - 14° del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-077

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-404
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-404
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL515-2023, Radicación n. °96826, Acta 07; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S., por la suma **\$3.723.969**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$417.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CR 19G No. 62 96 SUR **adiado el 25 de abril de 2022** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2018-04/2022-02**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección CR 19G 62 96 SUR.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **25 de abril de 2022** a la dirección CR 19G No. 62 96 SUR, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 19 de mayo de 2022** (Fl. 8° archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **25 de abril de 2022** (Fls. 12° - 19° del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2022-404

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-404
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-533
Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y OTROS.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-533
Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO y este último allegó memorial 20 de junio de 2023 en el que acepta el cargo como curador *ad Litem* de C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la tarde (10:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ

Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y OTROS.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-533
Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y OTROS.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.001** de Fecha **18 de
enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2022-565

Ejecutante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutado: COMPENSAR E.P.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-565

Ejecutante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutado: COMPENSAR E.P.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial en el que indica haber notificado a la demandada de conformidad a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com, sin embargo, el despacho encuentra que, el correo de notificación judicial que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada corresponde a NOTIFICACIONESJUDICIALES@COMPENSAR.COM.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación ordenada en auto de 05 de diciembre de 2022, reiterada en autos de 15 de mayo de 2023 y 04 de agosto de la misma anualidad, *a la dirección de notificación judicial que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Judicial de la demandada.*

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

Expediente: 2022-565
Ejecutante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutado: COMPENSAR E.P.S.

PRIMERO: REQUIÉRASE a la actora para que para que realice la notificación de la presente demanda a la dirección de notificación judicial que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Judicial de la demandada.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-645

Demandante: DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ

Demandado: OPERATIVE RESEARCH S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-645

Demandante: DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ

Demandado: OPERATIVE RESEARCH S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

Fijar el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2022-645
Demandante: DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ
Demandado: OPERATIVE RESEARCH S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-706
Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS
Demandado: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S. (DYSMMA S.A.S.)

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-706
Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS
Demandado: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S.
(DYSMMA S.A.S.)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

Fijar el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.), como fecha y hora
para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata los art 72 y 77 del CPT y
SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos
publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-706
Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS
Demandado: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S. (DYSMMA S.A.S.)

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-717

Demandante: SILVIA YANETH RIVERA RODRIGUEZ

Demandado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-717

Demandante: SILVIA YANETH RIVERA RODRIGUEZ

Demandado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso remitir la diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo de conformidad a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, sin embargo, revisado el plenario se observa que, en memorial de 30 de agosto de 2023 la demandada ASEO MOVIL URBANO S.A.S., allegó soporte de consignación por valor de **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)** a favor de la parte actora, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio de 26 de julio de 2023.

Así las cosas, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta en conciliación de 26 de julio de 2023 y se regresaran las diligencias al archivo.

Expediente: 2022-717

Demandante: SILVIA YANETH RIVERA RODRIGUEZ

Demandado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación dispuesta en audiencia de conciliación de 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.001 de Fecha 18 de enero de
2024



Secretaria

Expediente: 2022-733
Demandante: ROSA ELENA BELLO PÉREZ
Demandada: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-733
Demandante: ROSA ELENA BELLO PÉREZ
Demandada: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en memorial de 22 de agosto de 2023 la Superintendencia de Sociedades allegó respuesta, informando al despacho que la facultada para identificar plenamente a las demandadas, así como allegar sus Certificados de Existencia y Representación Legal es la Cámara de Comercio.

Así las cosas y comoquiera que, la cámara de Comercio no ha dado respuesta al oficio enviado el 09 de agosto de 2023, se hace necesario, por Secretaría, requerir nuevamente a la Cámara de Comercio para que en el **término de cinco (05) días** allegue la información requerida por el despacho.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al presente proceso y de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 48 del C.P.T.S.S., por Secretaría, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Expediente: 2022-733

Demandante: ROSA ELENA BELLO PÉREZ

Demandada: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.

Nacionales - Dian, para que en el **término de diez (10) días**, suministre la información en relación al CONSORCIO SEGURIDAD PROYECTAMOS ANALYTICA y a RUT. DE ANALYTICA MSE S.A.S. BIC.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la Cámara de Comercio para que en el término de cinco (05) días allegue la información requerida por el despacho en audiencia de 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, para que en el **término de diez (10) días**, suministre la información en relación al CONSORCIO SEGURIDAD PROYECTAMOS ANALYTICA y a RUT. DE ANALYTICA MSE S.A.S. BIC.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Expediente: 2022-733
Demandante: ROSA ELENA BELLO PÉREZ
Demandada: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Expediente: 2022-894
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-894
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL2116-2023, Radicación n.º 97394, Acta 21; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de EVELIN PINEDA DIAZ, por la suma **\$800.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$108.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo*

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 11 de agosto de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-01/2022-06**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad EVELIN PINEDA DIAZ, mediante correo electrónico **de 11 de agosto de 2022**, se acredita con una certificación de

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 11 de agosto de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 14 de octubre de 2022** (Fl. 10º archivo 2 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los

Expediente: 2022-894

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ

anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., en contra de EVELIN PINEDA DIAZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-894
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EVELIN PINEDA DIAZ



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-976
Demandante: MARIA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-976
Demandante: MARIA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en proveído anterior se ordenó notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del despacho de 07 de julio de 2023 el apoderado de la demandada allega memorial **contestando la demanda**, junto con el poder otorgado.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

Expediente: 2022-976

Demandante: MARIA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).”

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA identificada con C.C.43.517.617, en calidad de Directora de la Regional Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, confirió poder al doctor ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA identificado con C.C. 73.594.292 y T.P. 209.522, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Ahora bien, el doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ allegó la contestación de la demanda junto al poder otorgado a la sociedad TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2022-976

Demandante: MARIA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a al doctor ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA identificado con C.C. 73.594.292 y T.P. 209.522 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7 como apoderada principal y al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ identificado con C.C. 74.080.202 y T.P. 237.001 como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-976
Demandante: MARIA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-1011

Demandante: JOSEFINA PINEDA SUPELANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-1011

Demandante: JOSEFINA PINEDA SUPELANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

Fijar el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-1011
Demandante: JOSEFINA PINEDA SUPELANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-011
Demandante: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-011
Demandante: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en proveído anterior se ordenó notificar a la EPS SURAMERICANA S.A., sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del despacho de 04 de julio de 2023 la apoderada de la demandada allega memorial contestando la demanda, junto con el poder otorgado.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Expediente: 2023-011

Demandante: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)."

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA identificada con C.C. 1.018.460.194, en calidad de Representante Legal Judicial EPS SURAMERICANA S.A., confirió poder a la doctora ANA MARIA GIRALDO RINCON identificada con C.C. 51.936.982 y T.P. 70.396, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, EPS SURAMERICANA S.A., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a a la doctora ANA MARIA GIRALDO RINCON identificada con C.C. 51.936.982 y T.P. 70.396 del C.S.J., como apoderada de la EPS SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2023-011
Demandante: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

TERCERO: FIJAR el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-011
Demandante: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.001** de Fecha **18 de
enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-028
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EASY TEK S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-028
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EASY TEK S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso hacer el estudio del recurso presentado por la demandante, no obstante, la parte actora allega escrito en el cual **desiste del recurso y solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

Expediente: 2023-028
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EASY TEK S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-191
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: L & L DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-191
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: L & L DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con C.C. No. 1.012.388.263 y portador de la T.P. No. 371.532, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, revisado el plenario se avizora que, la parte actora **solicita el retiro de la demanda**. Al respecto es dable indicar que, de conformidad a los criterios adoptados por anteriores titulares del despacho sería del caso ordenar a la interesada estarse a lo dispuesto en auto de 31 de mayo de 2023 el cual negó el mandamiento de pago y ordenó archivar las diligencias. Así las cosas, en aplicación de las

Expediente: 2023-191

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandada: L & L DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.

facultades otorgadas en el artículo 48 del CPTSS, este Juzgador accederá a la solicitud impetrada, en tanto se encuentran acreditados los presupuestos que regula el artículo 92 del CGP, el cual prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-191
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: L & L DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-225
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-225
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 06 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 02 de junio de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-225
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-226
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-226
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 06 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar, aunado a que los aportes deben ser valorados de manera íntegra.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 02 de junio de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-227
Demandante: JOSÉ LIBARDO MORENO CARRILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial
*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-227
Demandante: JOSÉ LIBARDO MORENO CARRILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el doctor DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA allega poder de sustitución debidamente otorgado a la doctora CLAUDIA ELENA ACOSTA GARCÍA, por lo que le será reconocida personería adjetiva a la apoderada para actuar en nombre y representación del demandante.

Asimismo, el doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ allegó la contestación de la demanda junto al poder otorgado a la sociedad TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Expediente: 2023-227

Demandante: JOSÉ LIBARDO MORENO CARRILLO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Por último teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día veinte **(20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA ELENA ACOSTA GARCÍA identificada con C.C. 1.098.811.050 y T.P. 378.990 como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7 como apoderada principal y al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ identificado con C.C. 74.080.202 y T.P. 237.001 como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-227
Demandante: JOSÉ LIBARDO MORENO CARRILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.001**
de Fecha **18 de enero de 2024**



Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 06 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-236
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-237
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-237
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 06 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-237
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-242
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-242
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 06 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-247
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-247
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 06 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino**

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de enero de 2022 a noviembre de la

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

misma anualidad, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021 aunado a que los aportes deben ser valorados de manera íntegra.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-247
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-260
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-260
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso hacer el estudio del recurso presentado por la demandante, no obstante, la parte actora allega escrito en el cual **desiste del recurso y solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

Expediente: 2023-260
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-338
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-338
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar que*, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que *su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de junio de 2022 a diciembre de 2022, es decir, durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016, aunado a que los aportes deben ser valorados de manera íntegra.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-338
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-382

Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-382

Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, **se dispone:**

Fijar el día **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-382
Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el Estado No.001 de
Fecha 18 de enero de 2024



Expediente: 2023-398

Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-398

Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, **se dispone:**

Fijar el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-398
Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-408

Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-408

Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, **se dispone:**

Fijar el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-408
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-409

Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-409

Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, **se dispone:**

Fijar el día **dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-443
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-443
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, **se dispone:**

Fijar el día **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la tarde (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-443
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-465
Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA
Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-465
Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA
Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso estudiar la **subsanción de la demanda** presentada por la parte actora, sin embargo, el despacho observa que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de agosto de 2023, toda vez que no remitió la demanda y sus anexos a la encartada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, en el **término de tres (03) días**; notifique a la parte demandada sobre la presente demanda y Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Expediente: 2023-465
Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA
Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EolM-zfBmbFOnmkiRx8JyIBCk2d6_E1KM_aoYhy_2v-yQ?e=aiSKFP

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-465
Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA
Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA Y MARIANA VILLANUEVA

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA Y MARIANA VILLANUEVA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso estudiar la **subsanción de la demanda** presentada por la parte actora, sin embargo, el despacho observa que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de agosto de 2023, toda vez que no remitió la demanda y sus anexos a la encartada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, en el **término de tres (03) días**; notifique a la parte demandada sobre la presente demanda y Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA Y MARIANA VILLANUEVA

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eq_m9cdJQVJLpylGt-OaENoBXDWnUj4Dn1NAQ_jxOmuslA?e=7iIcML

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-482
Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET
Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA Y MARIANA VILLANUEVA

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-504
Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA
Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-504
Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA
Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que, en memorial de 25 de agosto de 2023, el doctor JUAN SEBASTIAN SARMIENTO allega poder de sustitución otorgado por la doctora MARIANA SUÁREZ LAGUNA en representación de WILMER MENDOZA MEJÍA, sin embargo, el despacho no le reconocerá personería para actuar, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora no fue conferido mediante mensaje de datos, ni satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, así como lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-504

Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA

Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

Ahora bien, Sería del caso estudiar la subsanación de la demanda presentada por la parte actora, sin embargo, el despacho observa que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de agosto de 2023, toda vez que no indicó al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Asimismo se avizora que, el actor tampoco acreditó el envío de la demanda así como del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad a lo ordenado en auto anterior.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** repare los yerros dentro de la presente demanda. **Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Em96IDUrn15ArulWzIisIRUBUX6PbKJY1_NZ5s5x5OMjkg?e=xYgzOH

Expediente: 2023-504
Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA
Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-524
Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ
Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-524
Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ
Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de agosto de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ** contra **S.L.R. ARINCO S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **S.L.R. ARINCO S.A.S.**, identificado con NIT. 900515712-1, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-524

Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ

Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-524

Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ

Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora LAURA CAMILA MOLINA DIAZ identificada con C.C. 1.000.461.173, estudiante miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-524
Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ
Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

co/Documents/DESPACHO/ORDINARIOS/ORDINARIO%202023-524%20CCT?csf=1&web=1&e=Ivgx48

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-591
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-591
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA, por la suma de **diecinueve millones doscientos nueve mil ochocientos veintidós pesos con noventa y dos centavos (\$19.209.822,92)**, correspondiente a los honorarios causados, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA, cuyo objeto consistió en *“adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de pensión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales”*.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

Expediente: 2023-591

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

Expediente: 2023-591

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA como contratante y JARIO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales, *"tendientes a obtener el reconocimiento y pago de pensión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales"*.

Expediente: 2023-591

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y firmado por las partes.
- Liquidación de honorarios.
- Copia Petición de 12 de diciembre del 2005.
- Copia de Acción de tutela de 03 de mayo de 2006.
- Copia Fallo acción de Tutela de 09 de junio de 2006.
- Copia de Resolución 32971.
- Copia de Poder de demanda de 25 de enero de 2007.
- Copia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Copia de fallo del Juzgado 02 Administrativo de Santa Marta de 07 de julio de 2009.
- Copia de petición de cumplimiento a fallo.
- Copia de acción de tutela de 16 de abril de 2010.
- Copia de fallo de acción de tutela de 30 de abril de 2010.
- Copia incidente de desacato de 04 de abril de 2011.
- Copia Resolución UGM 003145 de 03 de agosto de 2011.
- Copia carta informativa de 09 de mayo de 2012.
- Copia comprobante de pago del Banco Bancolombia.
- Copia de oficio de la UGPP de 24 de enero de 2013.
- Copia de liquidación de la resolución UGM 003145 de 03 de agosto de 2011.
- Copia de carta de requerimiento de pago de honorarios de 12 de noviembre de 2013.
- Constancia de entrega de carta del 07 de marzo de 2014.

Expediente: 2023-591

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

Así las cosas, observa el despacho que, en el contrato de prestación de servicios, las partes pactaron lo siguiente:

(...) Tercera: - El (La) PODERDANTE obliga a pagar al APODERADO, como honorarios profesionales el treinta (30%) de las sumas reconocidas por Cajanal, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado, en caso de adelantar proceso ejecutivo. (...)

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el despacho es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

En segundo lugar, se avizora que la obligación allí estipulada no es clara, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

En *tercer lugar*, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "*(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*"

Expediente: 2023-591

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

Resalta el Juzgado.

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Por *último*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2023-591
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: ROSALBA ELENA LABARCES DE CASTAÑEDA

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-592
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-592
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS, por la suma de **ochocientos treinta y seis mil novecientos ochenta y seis pesos (\$836.986)**, correspondiente a los honorarios causados más los intereses moratorios, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

***"Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Expediente: 2023-592

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no

Expediente: 2023-592

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.”

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por CIRO ALVARO GUTIERREZ MATAMORROS como contratante y JARIO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de contratista.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Acta de compromiso con ocasión al contrato de prestación de servicios.
- Copia recibo de caja 3200

Expediente: 2023-592

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

- Copia recibo de caja 3193.
- Copia de carta de requerimiento de pago de 21 de noviembre de 2019.
- Copia de Constancia de entrega de carta de cobro de 21 de noviembre de 2019.
- Copia de carta de requerimiento de pago de 07 de octubre de 2020.
- Copia de Constancia de entrega de carta de cobro de 07 de octubre de 2020

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el Despacho es que del acta de compromiso allegada no se puede inferir de la relación pactada entre las partes y la cual es objeto de debate en el presente proceso ejecutivo, pues la parte actora no allegó el aludido contrato de prestación de servicios, y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

En segundo lugar, se avizora que la obligación allí estipulada no es clara, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

En *tercer lugar*, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos*

Expediente: 2023-592

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

emanados de terceros (...)” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Por *último*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2023-592
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: CIRO ÁLVARO GUTIÉRREZ MATAMOROS

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-600
Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA
Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-600
Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA
Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio de Trabajo Dirección territorial Bogotá, Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, el cual fue suscrito por el señor JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA y el señor EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA el día 18 de octubre de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

"Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio en el cual el señor EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA identificado con C.C. 80.255.916, se comprometió a pagar a favor del ejecutante la suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000)** en cuotas mensuales, por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)** a partir del **30 de noviembre de 2022** y hasta el mes de **agosto de 2023**, por concepto del pago de los honorarios adeudados.

Acuerdo que fue aprobado mediante acta de conciliación de 18 de octubre de 2022 por la doctora JANETTE SUSANA MONTES PULIDO en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC 4.

La referida documentación presta mérito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTySS y 422 del C.G.P., a favor de JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA y a cargo del ejecutado, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora bien, en punto a los intereses solicitados por la parte ejecutante, es pertinente recordar que el *interés moratorios*, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago y sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. De otro lado, los *intereses legales*, son aquellos que determina el legislador y operan cuando los particulares no han fijado convencionalmente los mismos;

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 al indicar lo siguiente:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”¹.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso surge la obligación de pagar los intereses legales calculados sobre el 6% anual, dado que las partes en la **conciliación** objeto de ejecución no pactaron ninguna clase de interés.

Así las cosas, se impondrá la condena al pago de los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma dejada de cancelar, a partir de su exigibilidad y hasta que el pago efectivo se verifique.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C -364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

De otro lado, la parte actora solicita "*se oficie a las centrales bancarias para que informen si existen depósitos o cuentas a favor del demandado para su posterior embargo*".

Sobre el particular, este Despacho se permite precisar que las solicitudes deben recaer sobre bienes claramente determinados y sobre los cuales se tenga un conocimiento siquiera sumario de su existencia, pues no resulta válido elevar peticiones de manera genérica a fin de que sea el Juzgado quien se encargue de determinar si son de propiedad del ejecutado, asumiendo cargas que no le corresponden, razón por la cual se negará dicha solicitud y en consecuencia la parte actora deberá diligenciar en debida forma el formulario que presta juramento, precisando los bienes objeto de embargo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA** quien se identifica con C.C. 19.060.457, y en contra de **EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA**, identificado con C.C. 80.255.916, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la primera cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el **día 30 de noviembre de 2022**.
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de diciembre de 2022** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- c) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la segunda cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **31 de diciembre de 2022**.

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

- d) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de enero de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- e) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la tercera cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **31 de enero de 2023**.
- f) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de febrero de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- g) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la cuarta cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **28 de febrero de 2023**.
- h) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de marzo de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- i) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la quinta cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **31 de marzo de 2023**.
- j) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de abril de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- k) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la sexta cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **30 de abril de 2023**.
- l) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

el numeral anterior, causados a partir del **01 de mayo de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.

m) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la séptima cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **31 de mayo de 2023**.

n) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de junio de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.

o) Por la suma de \$300.000 por concepto del valor de la octava cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **30 de junio de 2023**.

p) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de julio de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.

q) Por la suma de \$200.000 por concepto del valor de la novena cuota acordada y no cancelada por el ejecutado el día **31 de julio de 2023**.

r) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **01 de agosto de 2023** y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago al ejecutado **EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA**, identificado con C.C. 80.255.916, de conformidad con el

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link, especificando los bienes del ejecutado objeto de embargo:

Expediente: 2023-600

Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA

Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

SÉPTIMO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EnTwITmRx7FPhHPx29jduqgBMJFZ4Jo3IF-WVwBE9N60HA?e=MNPmIp

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MORA identificado con C.C. 1.032.468.144 y T.P. 310.443, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-600
Demandante: JUAN FELIPE GALARZA CARRANZA
Demandada: EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.001** de Fecha **18 de
enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-618
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-618
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S., por la suma de **\$3.310.580**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$1.572.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. SIGLA EYS S.A.S., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **25 de abril de 2022**.
- Requerimiento de fecha **16 de noviembre de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 16 de noviembre de 2021 por valor de \$3.310.580.
- Requerimiento de fecha **21 de diciembre de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 22 de diciembre del 2021 por valor de \$ 3.310.580.
- Estado de deudas por empleador **(2019-11/2020-02)** expedido el 16 de noviembre de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 5 88 29.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **25 de abril de 2022**, que reposa en el archivo 02 folio 10 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 12° - 15° del archivo 02, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición del **16 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo **–25 de abril de 2022.**

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **16 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021**, en este caso, **el "título ejecutivo" se constituyó el 25 de abril de 2022** (Fl. 10° archivo 02 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-618

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. - EYS S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-624
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-624
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA., por la suma **\$2.572.747**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$12.553.200** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CL 122 No. 23 55 of 102 **adiado el 25 de julio de 2023.**

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

- Detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**1999-04/2023-05**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el 07 de julio de 2023, se avizora que el mismo no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada pues en la guía únicamente aparece el destinatario, sin alguna otra información, por lo que no le asiste certeza al despacho que el destinatario haya conocido de la obligación adeudada, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención ; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2023-624

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: DEOBRA DESARROLLO DE OBRAS ARQUITECTONICAS E INGENIERIAS CIA.LTDA.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-627
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-627
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION., por la suma **\$1.182.900**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$5.026.900** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-627

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades

Expediente: 2023-627

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Expediente: 2023-627

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

Expediente: 2023-627

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", *dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CALLE 54 NO 36 A - 40 **adiado el 25 de julio de 2023.**
- Detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2005-01/2009-12**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el 07 de julio de 2023, se avizora que el mismo no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada pues en la guía únicamente aparece el destinatario, sin alguna otra información, por lo que no le asiste certeza al despacho que el destinatario haya conocido de la obligación adeudada, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención ; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

Expediente: 2023-627

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-627
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: PERSONAL INMEDIATO S A S - EN LIQUIDACION

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-628

Demandante: KAROLAY VALENTINA LARA HERNANDEZ

Demandada: DIEGO FERNANDO PARRA

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-628

Demandante: KAROLAY VALENTINA LARA HERNANDEZ

Demandada: DIEGO FERNANDO PARRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso estudiar la **subsanción de la demanda** presentada por la parte actora, sin embargo, el despacho observa que, la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de agosto de 2023, toda vez que no remitió la demanda y sus anexos a la encartada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, en el **término de tres (03) días**; notifique a la parte demandada sobre la presente subsanción y Allegue la documental que acredite el envío de la demanda, la subsanción y de sus anexos a la encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Expediente: 2023-628

Demandante: KAROLAY VALENTINA LARA HERNANDEZ

Demandada: DIEGO FERNANDO PARRA

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.001 de Fecha 18 de enero de
2024



Secretaría

Expediente: 2023-630
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-630
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S., por la suma **\$ 348.748**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 1.681.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección KR 8 N 64 42 PI 7 **adiado el 25 de julio de 2023.**

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

- Detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2002-09/2007-04**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el 07 de julio de 2023, se avizora que el mismo no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada pues en la guía únicamente aparece el destinatario, sin alguna otra información, por lo que no le asiste certeza al despacho que el destinatario haya conocido de la obligación adeudada, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención ; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2023-630

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-638
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-638
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR, por la suma de **\$5.239.152**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$2.907.800** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR, por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **28 de octubre de 2022**.
- Requerimiento de fecha **21 de julio de 2022**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 21 de julio de 2022 por valor de \$5.239.152.
- Requerimiento de fecha **22 de agosto de 2022**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 22 de agosto de 2022 por valor de \$5.239.152.
- Estado de deudas por empleador **(2017-12/2022-04)** expedidos el 21 de julio de 2022 y 22 de agosto de 2022.
- Guía de envío remitida a la CALLE 25 A 7B W24 BARRIO L .

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **28 de octubre de 2022**, que reposa en

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

el archivo 01 folio 10 del expediente digital, en el que además se indica que “*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*”, sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folios 12° - 15° del archivo 01, no pueden cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición del **21 de julio de 2022 y 22 de agosto de 2022**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**28 de octubre de 2022**.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **21 de julio de 2022 y 22 de agosto de 2022**, en este caso, el “**título ejecutivo**” se constituyó el **28 de octubre de 2022** (Fl. 10° archivo 01 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-638

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y ASESORIAS SIGLA FUNSECOR

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-647
Demandante: JHON CARLOS VELANDIA
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-647
Demandante: JHON CARLOS VELANDIA
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memoriales allegados por la parte actora el 14 de noviembre de 2023 y el 04 de diciembre de la misma anualidad, **solicita la corrección del mandamiento de pago** librado en auto de 07 de noviembre de 2023, así como la aclaración del motivo por el cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

Frente a la corrección del mandamiento de pago indica el demandante, que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SAS-ESIMED S.A., cambió su razón social, por lo que actualmente corresponde a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Al respecto, es dable indicar:

Expediente: 2023-647

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

1. El día 19 de octubre de 2018 la parte actora interpuso Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
2. A través de auto de 29 de noviembre de 2018 el despacho admitió la demanda Ordinaria Laboral.
3. Surtidas las etapas procesales, se llevaron a cabo las audiencias consagradas en los artículos 72 y 77 del C.P.T.S.S., audiencias que se fijaron para el 30 de julio de 2021 y el 05 de agosto de la misma anualidad.
4. En sentencia de 05 de agosto de 2021, el despacho condenó a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A., a pagar al demandante las prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.
5. El despacho libró mandamiento de pago en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., en auto de 07 de noviembre de 2023.
6. En memorial de 04 de diciembre de 2023, la parte actora allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.
7. A través de consulta realizada por el despacho ante el Registro Único empresarial y Social – RUES, se anexo al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A EN LIQUIDACION.

Expediente: 2023-647

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Así las cosas, revisado el plenario es dable indicar que, el despacho negará la solicitud impetrada por el demandante, toda vez que, la sentencia motivo de ejecución se profirió en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., y no contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., además del certificado allegado por el actor no se observa que la empresa demandada haya sido tomada por MEDIMAS E.P.S. S.A.S., máxime cuando de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., se encuentra vigente y en estado de liquidación.

Así las cosas, para el despacho no es de recibo, librar el mandamiento de pago en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., toda vez que tanto la demanda ordinaria Laboral de Única Instancia, así como la sentencia fueron dirigidas contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., por lo que la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de 07 de noviembre de 2023.

Ahora bien, en auto de 07 de noviembre de 2023 se le indicó a la parte actora que no cumplió con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., el cual exige expresamente que el interesado deberá realizar la **DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO**, situación que no cumplió. En ese sentido, y en aras de dar celeridad al presente proceso, el despacho habilitará el link que presta juramento, el cual debe ser diligenciado en debida forma por el demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido en auto de 07 de noviembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-647

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de 07 de noviembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de
enero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-650
Ejecutante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA
Ejecutada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-650
Ejecutante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA
Ejecutada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por la empresa RAPIENTREGA, donde se corrobora la entrega del mensaje y ii) que la encartada **no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado** en providencia de 23 de junio de 2023, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento

Expediente: 2023-650

Ejecutante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA

Ejecutada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

Por otro lado, se tiene que Secretaría libró los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA ITAÚ, BANCO AGRARIO, los cuales fueron tramitados por la parte actora.

Al respecto es dable indicar que, las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, indicaron al despacho que el demandado no tiene vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S., conforme al mandamiento de pago de 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000).**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-650
Ejecutante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA
Ejecutada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-653
Demandante: YESSANIA HOLGUIN AGUIRRE
Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-653
Demandante: YESSANIA HOLGUIN AGUIRRE
Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en sentencia de Grado Jurisdiccional de Consulta emitida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de marzo de 2019, la cual decidió revocar la sentencia emitida por este Juzgado el 06 de abril de 2018.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

"Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Expediente: 2023-653

Demandante: YESSANIA HOLGUIN AGUIRRE

Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde en Grado Jurisdiccional de Consulta, se condenó a la demandada al pago de los honorarios de conformidad al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes y las costas procesales, **documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora bien es dable indicar que, el Despacho procede a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD, toda vez que, se observa una inconsistencia en la liquidación de las costas realizada por Secretaría, así como lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 07 de noviembre de 2019, en tanto se liquidaron y aprobaron las costas procesales a cargo de la demandada y a favor de la demandante, por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, sin embargo, es dable indicar que, en sentencia de 06 de abril de 2018, este despacho condenó como agencias en derecho la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, valor que no fue modificado por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito en Grado Jurisdiccional de consulta y que se encuentra en firme.

Aclarado lo anterior, se lleva a concluir que las actuaciones realizadas no se encuentran ajustadas, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales

Expediente: 2023-653

Demandante: YESSANIA HOLGUIN AGUIRRE

Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, se advierte que el valor de las agencias en derecho asciende a la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** a favor de la demandante; agencias condenadas en sentencia de 06 de abril de 2018 y que no fueron modificadas por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito en Grado Jurisdiccional de Consulta, encontrándose en firme.

Por último, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, sin embargo, es dable precisar que no cumple con lo señalado en el artículo 101 del CPT y SS (DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO), exigencia expresamente señalada por la Ley, la cual va encaminada a la manifestación que los bienes que denuncia son de propiedad de la ejecutada, situación que no ocurre en dicha solicitud, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **YESSANIA HOLGUÍN AGUIRRE** quien se identifica con C.C. 1.030.598.928 y T.P. 232.899, y en contra de **JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN** identificada con C.C. 52.748.537, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

Expediente: 2023-653

Demandante: YESSANIA HOLGUIN AGUIRRE

Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

1. **Un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago**, por concepto de honorarios, con ocasión al contrato de prestación de servicios.
2. **trescientos mil pesos (\$300.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN** identificada con C.C. 52.748.537, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el

Expediente: 2023-653

Demandante: YESSÉNIA HOLGUÍN AGUIRRE

Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-653
Demandante: YESSANIA HOLGUIN AGUIRRE
Demandada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.001** de Fecha **18 de
enero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-670
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-670
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con C.C. 79.746.848 y T.P. 131.677, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSALT INTERNATIONAL, por la suma **\$3.458.300**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$862.000** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CR 19 B 82 46 **adiado el 08 de junio de 2023** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2016-12/2023-02**).
- Guía de envío de la empresa cadena courrier remitida a la dirección CR 19 B 82 46.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **08 de junio de 2023** a la dirección CR 19 B 82 46, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 09 de agosto de 2023** (Fl. 1° archivo 3 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data de **08 de junio de 2023** (Fls. 5° - 12° del archivo 3 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia

Expediente: 2023-670

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de CONSALT INTERNATIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-670
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSALT INTERNATIONAL

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-671
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-671
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S., por la suma **\$4.426.013**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$11.345.300** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CR 55 A NO. 79B - 36 **adiado el 10 de mayo de 2023** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**1994-11/2023-03**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección CR 55 A NO. 79B - 36.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **10 de mayo de 2023** a la dirección CR 55 A NO. 79B - 36, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 17 de julio de 2023** (Fl. 9º archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **10 de mayo de 2023** (Fls. 15º - 24º del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación

Expediente: 2023-671

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-671
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-672
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-672
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., por la suma **\$1.778.133**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$452.000** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CL 67 A BIS SUR NO. 17 K 16 **adiado el 10 de mayo de 2023** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-05/2023-02**).
- Guía de envío de la empresa cadena courrier remitida a la dirección CL 67 A BIS SUR NO. 17 K 16.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **10 de mayo de 2023** a la dirección CL 67 A BIS SUR NO. 17 K 16, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 17 de julio de 2023** (Fl. 9º archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **10 de mayo de 2023** (Fls. 13º - 20º del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación

Expediente: 2023-672

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-672
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: EXPLOCONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-678
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-678
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA - C C J D S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA - C C J D S.A.S., por la suma **\$4.253.723**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$2.587.500** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CL 63 N NO. 77 I 42 SUR **adiado el 10 de mayo de 2023** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2019-09/2022-11**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección CL 63 N NO. 77 I 42 SUR.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **10 de mayo de 2023** a la dirección 63 N NO. 77 I 42 SUR, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 17 de julio de 2023** (Fl. 10° archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **10 de mayo de 2023** (Fls. 15° - 24° del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación

Expediente: 2023-678

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA - C C J D S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-678
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUCT CITY J D S A S SIGLA : C C J D S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.001 de Fecha 18 de enero
de 2024



Secretaria